

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO 25580408900120230001100

DEMANDANTE: MARIA MILA GORDILLO RAMIREZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLASA BARRIOS
DE GORDILLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Pulí, Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto del recurso de reposición interpuesto por el Doctor LUIS EDUARDO CALDERON GONZALEZ, en su condición de apoderado de la parte demandante MARIA MILA GORDILLO RAMIREZ, en contra del auto proferido dentro de estas diligencias para, para el día quince (15) de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el abogado que debe reponerse el auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en razón a que dicho recurso es permitido interponerlo en contra del auto de rechazo, atendiendo para ello lo contemplado por el artículo 318 del C.G.P., y, en razón a que la decisión proferida en este diligenciamiento no es susceptible del recurso de apelación, por expreso mandato del artículo 321 ibídem.

Como fundamento de su recurso indica el libelista, que si bien es cierto en el Certificado de Tradición y Libertad correspondiente a la matrícula Inmobiliaria No. 156-21829 el nombre que se le da al predio es el de "LOTE", ello obedece a que para ese momento estaba siendo desmembrado del predio de mayor extensión llamado "Las Delicias" y que como los negocios jurídicos que se efectuaron de

manera posterior aparecen registrados como falsa tradición, ese es el motivo para que no se pudieran efectuar los correspondientes cambios en el aludido certificado, ya que con la Escritura pública No. 19 del 27 de enero de 1989, se indicaron los linderos actualizados y se bautizó el predio con el nombre "El Samurai".

Informa igualmente el togado, que el predio se conoce en la región como "Las Delicias" y que no se trata del mismo lote "Las Delicias" del cual fue desmembrado, el cual al practicarse el correspondiente levantamiento topográfico, atendiendo la descripción de los linderos del predio, utilizando las herramientas tecnológicas actuales y el cual arrojó los linderos actuales del predio citados en la demanda.

Procede el apoderado de la parte demandante, a absolver los interrogantes que le fueran planteados por esta Funcionaria Judicial en el auto inadmisorio de la demanda, así como también a aportar la licencia profesional y el certificado de vigencia de la tecnóloga en topografía CAROL CHITIVA HERRERA y el número de la sentencia proferida por la H. Corte Constitucional proferida para el cinco (5) de septiembre de dos mil dos (2002), con ponencia del H. Magistrado EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

CONSIDERACIONES

Tal y como lo señala el doctor CALDERON GONZALEZ, apoderado de la parte demandante, en criterio de esta Funcionaria Judicial procede el recurso de reposición en contra del auto que rechaza la demanda, más no el de apelación, por expresa prohibición contenida en el artículo 321 del C.G.P.

En esta oportunidad me corresponde decidir el recurso de reposición interpuesto por el abogado que representa los intereses de la extrema activa, señalando que con el escrito presentado, le queda completamente claro a esta Funcionaria Judicial, que el predio que se pretende usucapir, se conoce en la región como "Las Delicias", que no se trata del mismo predio "Las Delicias" del cual fue desmembrado; que el registro del nombre "El Samurai" y los linderos actualizados que contenían la Escritura Pública No. 19 del 27 de enero de 1989 no fue posible realizarlos habida consideración que dicha Escritura fue registrada como "falsa tradición"; que como quiera que la señora MARIA MILA GORDILLO no pretende la totalidad del lote "Las Delicias" de que habla la escritura pública No. 38 del 30 de octubre de 1924, por ello se desconoce el paradero de las demás personas que participaron en la división contenida en dicho documento y ello ocasionó que no fueran nombrados en el escrito demandatorio; que atendiendo las herramientas tecnológicas con la que contamos actualmente, es que el levantamiento topográfico se llevó a cabo por una

profesional en topografía y arrojó los linderos que aparecen consignados tanto en el plano como en la demanda, sin que estos correspondan al predio "Las Delicias", del cual fuera desmembrado el predio "Las Delicias" que hoy es pretendido en usucapión por la señora MARIA MILA GORDILLO RAMIREZ.

A diferencia del mensaje que fue entregado faltando un minuto para las cinco de la tarde, del día que se vencía el término para subsanar la inadmisión de demanda, en el día de hoy me encuentro con un escrito que contiene todas y cada una de las especificaciones que necesitaba esta Funcionaria Judicial para esclarecer los hechos de lo que ha sucedido a través de los diferentes negocios jurídicos que se han efectuado respecto del bien inmueble pretendido en usucapión, un escrito que como ya lo dijera en el párrafo anterior, me da completa claridad respecto de los puntos indicados en dicho párrafo y que me llevan sin mayor análisis a ADMITIR la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por MARIA MILA GORDILLO RAMIREZ en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLASA BARRIOS DE GORDILLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Corolario de lo anterior, ORDENASE la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-21829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, de acuerdo al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., por lo tanto, se LIBRARÁ el correspondiente oficio para ante la citada Oficina, al cual se le adjuntará el formato de calificación, para cuando de registrar medidas cautelares se trata.

Teniendo en cuenta lo descrito en el numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P. y considerando que en el mensaje bautizado "aclaraciones a la inadmisión de demanda" el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLASA BARRIOS DE GORDILLO y aunque no haya solicitado el emplazamiento de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por mandato legal del artículo anteriormente indicado, esta Funcionaria debe ordenarlo.

Con base en lo indicado, se ordenará que por Secretaría, se efectúe el correspondiente EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLASA BARRIOS DE GORDILLO y de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL PREDIO A USUCAPIR, atendiendo para ello lo establecido en el artículo 108 ibídem, modificado parcialmente por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el cual reza a su tenor: "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito*".

Ahora bien, en razón a que la Ley 2213 de 2022, no indica el término por el cual debe surtirse dicho emplazamiento, se entenderá que el mismo lo es por el término de quince (15) días, tal como está plasmado en el inciso séptimo (7°) del artículo 108 del C.G.P.

ORDENASE igualmente, informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones de conformidad con el inciso 2° numeral 6 del artículo 375 ibídem.

Considerando que la ubicación del inmueble a usucapir es en el sector rural de este municipio, CITESE al Procurador 25 Judicial II – Delegado para asuntos ambientales y agrarios de la ciudad de Bogotá D.C., dado que la Procuraduría Provincial de Facatativá, carece de competencia, tal como lo ha informado en los diferentes oficios remitidos a este Despacho en otros procesos, para lo cual se LIBRARÁ el oficio pertinente, informándole acerca de la existencia del proceso, se le enviarán copia de la demanda y sus anexos e indicándole que con la antelación debida se le comunicarán las audiencias o diligencias que se vayan a practicar dentro de este diligenciamiento.

Respecto de las autoridades a las que debe informárseles la existencia del presente proceso, he de señalar al señor apoderado de la parte demandante, que en caso que alguna de ellas, exija la presentación del levantamiento topográfico en coordenadas Magna Sirgas, con la inclusión de los nombres de los colindantes, deberá proceder de conformidad, para lo cual esta funcionaria le informará a través de la respectiva decisión, para que realice la actuación solicitada.

De otra parte, atendiendo lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. del demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 m²), en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso
- b. El nombre del demandante
- c. El nombre del demandado
- d. El número de radicación del proceso
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla el demandante deberá APORTAR fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla y la misma deberá permanecer instalada hasta el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez se cuente en el expediente con la inscripción de la demanda y se haya aportado las fotografías por el demandante, INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho a efectos de dar cumplimiento a lo normado por el último inciso del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en virtud del cual se rechazó la demanda, y, colorario de ello, ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO incoada MARIA MILA GORDILLO RAMIREZ en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLASA BARRIOS DE GORDILLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO sobre un lote de terreno rural conocido en la región con el nombre de "Las Delicias", desmembrado del predio de mayor extensión también llamado "Las Delicias", el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 166-21829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, Cundinamarca, con Cedula Catastral No. 0002000000010013000000000 y cuyos linderos se hallan consignados en la escritura pública No. 19 del veintisiete (27) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989), corrida en la Notaría del círculo de Ambalema.

SEGUNDO: ORDENASE la inscripción de la presente demanda y para efectivizar la medida cautelar, LÍBRESE oficio para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca y al mismo ALLEGÚESE el Formato de Calificación correspondiente.

TERCERO: INFORMESE la existencia del proceso a la Superintendencia de

Notariado y Registro, al INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. LÍBRENSE los oficios.

2011

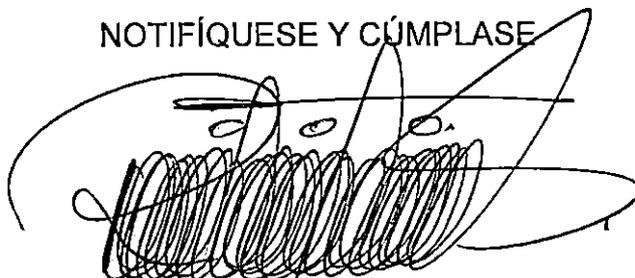
CUARTO: INFORMESE al Procurador 25 Judicial II – Delegado para asuntos ambientales y agrarios de la ciudad de Bogotá D.C, acerca de la existencia del proceso e INDIQUESELE, que con la antelación debida se le comunicarán las audiencias o diligencias que se vayan a practicar dentro de este diligenciamiento.

QUINTO: ORDÉNASE el emplazamiento de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLASA BARRIOS DE GORDILLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL PREDIO "Las Delicias", desmembrado del predio de mayor extensión también denominado "Las Delicias", en la forma indicada en el cuerpo de este proveído.

SÉXTO: INSTÁLESE una valla atendiendo para ello los precisos términos establecidos en el numeral séptimo (7) del artículo 375 del C.G.P., y como se plasmara en las consideraciones de esta providencia, en cuanto a contenido, dimensiones de tamaño y de letra, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO. Una vez se allegue al expediente por el demandante las Fotografías y se tenga la constancia de la Inscripción de la demanda por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa, Cundinamarca, INGRESEN las diligencias al Despacho, a efectos de dar cumplimiento a lo normado por el último inciso del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA

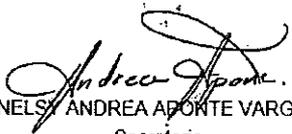
JUEZA

11/11

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, PULI,
CUNDINAMARCA.**

PULÍ CUNDINAMARCA 27 MAR 2023

Por anotación en el estado No. 030 de la fecha fue
notificado el presente auto.


NELSY ANDREA ADONTE VARGAS
Secretaria